



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 (ANTIGUO MIXTO Nº 7)
 Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
 Arrecife
 Teléfono: 928 65 57 47
 Fax.: 928 65 56 38
 eMail: instruc2.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
 Nº Procedimiento: 0001359/2021
 NIG: 3500443220210004185
 IUP: AI2021003804

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado	Pedro San Gines Gutierrez	[REDACTED]	[REDACTED]
Investigado	Oscar Perez Cabrera	[REDACTED]	[REDACTED]
Investigado	Samuel Martin Morera	[REDACTED]	[REDACTED]
Investigado	Migdalia Machin Tavo	[REDACTED]	[REDACTED]
Investigado	Tania Ramon Espinosa	[REDACTED]	[REDACTED]
Investigado	David De La Hoz Fernandez	[REDACTED]	[REDACTED]
Investigado	Domingo Cejas Curbelo	[REDACTED]	[REDACTED]
Interviniente	Cabildo Insular de Lanzarote	[REDACTED]	[REDACTED]
Denunciante	Juan Manuel Sosa Rodriguez	[REDACTED]	[REDACTED]

AUTO

En Arrecife, a 12 de septiembre de 2022.

HECHOS

ÚNICO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de DENUNCIA formulada por JUAN MANUEL SOSA RODRÍGUEZ. Mediante AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2021 se procedió a la incoación de DILIGENCIAS PREVIAS. Mediante AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 se acordó la ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de DENUNCIA formulada por JUAN MANUEL SOSA RODRÍGUEZ contra PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ. Mediante AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2022, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Rollo de Apelación número 754/2021, se acordó dar trámite a la DENUNCIA.

El día 31 de enero de 2022 se tomó declaración al denunciante y al denunciado.

Mediante escrito recibido en este Juzgado el día 18 de febrero de 2022, la representación de JUAN MANUEL SOSA RODRÍGUEZ formuló AMPLIACIÓN DE DENUNCIA por la comisión de un DELITO DE FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL del artículo 390 del Código Penal en concurso medial con un DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES del artículo 542 del Código Penal contra PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ y contra los integrantes del Grupo Político Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario en el Cabildo de Lanzarote. Mediante AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 se

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JERÓNIMO ALONSO HERRERO - Magistrado-Juez	12/09/2022 - 13:07:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ff508b601d249c2f480e2e9501662984689177	
El presente documento ha sido descargado el 12/09/2022 12:11:29	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



acordó la ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA y se dispuso la práctica de diversas diligencias de instrucción. El día 20 de junio de 2022 se tomó declaración como investigados a SAMUEL C. MARTÍN MORERA, a ÓSCAR PÉREZ CABRERA, a MIGDALIA MACHÍN TAVÍO, a TANIA RAMÓN ESPINOSA, a PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ, a DAVID DE LA HOZ FERNÁNDEZ y a DOMINGO CEJAS CURBELO. Toda la documentación requerida a diversos organismos públicos se ha unido a la causa.

El contenido en la DENUNCIA formulada por JUAN MANUEL SOSA RODRÍGUEZ en el Juzgado de Guardia de Arrecife el día 13 de mayo de 2021, que fue concretado en su declaración como denunciante prestada el día 31 de enero de 2022. El denunciante manifestó que fue convocado a una reunión en la vivienda del investigado PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ el día 12 de mayo de 2021 en la que éste le exhibió en la pantalla de su ordenador un documento que contenía una querrela formulada contra él por la comisión de un delito contra la Hacienda Pública con una petición de pena de 2 a 6 años de prisión y de multa de 85.000 euros y le conminó para que procediera, con anterioridad a las 15:00 horas del día siguiente, a renunciar a su cargo como Consejero del Cabildo de Lanzarote, advirtiéndole que, en caso contrario, se presentaría la querrela y se iniciaría una campaña de prensa contra él. Respecto a esta imputación, sólo se cuenta con la declaración inculpativa del denunciante, que no ha quedado corroborada mediante elemento indiciario alguno, pues las notas de prensa y declaraciones realizadas con posterioridad al día 13 de mayo de 2021 por el investigado PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ no implican, de por sí, que existiera la amenaza denunciada.

La AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA encuadró el anterior objeto dentro de las actuaciones realizadas por el Grupo Político Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario en el Cabildo de Lanzarote para la expulsión del denunciante de dicho grupo, llevada a efecto, finalmente, mediante Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2021. La AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA señalaba que dicho acuerdo se sustentó en un REGLAMENTO DEL GRUPO COALICIÓN CANARIA-PNC, CABILDO DE LANZAROTE Y LA GRACIOSA (comisión de una infracción grave del artículo 31 letra en relación con la sanción prevista en el artículo 38), aportado al expediente sancionador y que no fue comunicado a la Presidenta del Cabildo de Lanzarote (exigencia del artículo 27,4 del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote, conforme a lo señalado por el Informe del Secretario del Cabildo de Lanzarote de fecha 16 de junio de 2021) que fue simulado y creado ad hoc. El expediente de expulsión fue instruido por DOMINGO CEJAS CURBELO, actuando como Secretario SAMUEL C. MARTÍN MORERA, y la resolución fue adoptada de forma unánime por SAMUEL C. MARTÍN MORERA, ÓSCAR PÉREZ CABRERA, MIGDALIA MACHÍN TAVÍO, TANIA RAMÓN ESPINOSA, PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ y DAVID DE LA HOZ FERNÁNDEZ. El citado REGLAMENTO DEL GRUPO COALICIÓN CANARIA-PNC, CABILDO DE LANZAROTE Y LA GRACIOSA habría sido aportado tras dos acuerdos previos de expulsión que no surtieron efectos por su irregular tramitación, y respecto a dicho documento, SAMUEL C. MARTÍN MORERA, en su condición de Portavoz del Grupo Político de Coalición Canaria-Partido Nacionalista, manifestó al Secretario General del Cabildo de Lanzarote mediante escrito suscrito el día 8 de julio de 2021, el citado REGLAMENTO DEL GRUPO COALICIÓN CANARIA-PNC, CABILDO DE LANZAROTE Y LA GRACIOSA "fue aprobado por unanimidad del propio grupo a comienzos de 2020". Los investigados que no se acogieron a su derecho a no prestar declaración en sede judicial, no precisaron exactamente la fecha de aprobación de dicho Reglamento y aseguraron que no se levantó acta alguna de la reunión convocada a tal efecto, aunque la voluntad unánime de todos

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JERÓNIMO ALONSO HERRERO - Magistrado-Juez	12/09/2022 - 13:07:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ff508b601d249c2f480e2e9501662984689177	
El presente documento ha sido descargado el 12/09/2022 12:11:29	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



los Consejeros del Grupo Parlamentario era la expulsión del denunciante. La jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que para la existencia de las falsedades documentales penalmente típicas es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: i. Un elemento objetivo o material (consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal). ii. Que dicha "mutatio veritatis" afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. iii. Un elemento subjetivo, consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad. iv. La concurrencia de la antijuridicidad material, de tal modo que, para la existencia de la falsedad documental, no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la "mutatio veritatis", en que materialmente consiste todo tipo de falsedad documental, varíe la esencia, la sustancia o la genuinidad del documento en sus extremos esenciales, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que el mismo estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico. En el presente caso, el REGLAMENTO DEL GRUPO COALICIÓN CANARIA-PNC, CABILDO DE LANZAROTE Y LA GRACIOSA podría considerarse un "documento oficial por destino". A tal efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que para la calificación del documento falsificado como documento oficial por destino o incorporación a un expediente administrativo público, es necesario que se cumplan dos condiciones diferentes: 1º) En primer lugar que el particular cometa alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1º del art 390, pues si es una falsedad del número cuarto (faltar a la verdad en la narración de los hechos), se considera una conducta de mera falsedad ideológica por que no puede sancionarse al particular. En el caso actual nos encontramos ante una conducta del núm. 2º), simular un documento en todo o en parte de modo que induzca a error sobre su autenticidad, ya que los contratos de trabajo como empleadas de hogar de las inmigrantes eran completamente ficticios. No es que se hubiese hecho alguna modificación de la realidad, como cambiar el nombre de un contratante, la fecha de inicio de la relación o un domicilio, sino que los contratos eran completa y absolutamente inexistentes. La doctrina de esta Sala (SSTS. 900/2006 de 22 de septiembre, 894/2008 de 17 de diciembre, 784/2009 de 14 de julio, 278/2010 de 15 de marzo, 1100/2011 de 27 de octubre, 211/2014 de 18 de marzo, 327/2014 de 24 de abril, entre otras), afirman que en el apartado 2º del art. 390.1 resulta razonable incardinar aquellos supuestos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente. 2º).- Que la confección del documento privado simulado tenga como única razón de ser la de su inmediata incorporación a un expediente público, y por tanto la de producir efectos en el orden oficial, provocando una resolución con incidencia o trascendencia en el tráfico jurídico, que puede calificarse de falsedad mediata en documento oficial, pues al funcionario competente se le ha engañado con un documento falso para que altere un registro o

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JERÓNIMO ALONSO HERRERO - Magistrado-Juez	12/09/2022 - 13:07:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ff508b601d249c2f480e2e9501662984689177	
El presente documento ha sido descargado el 12/09/2022 12:11:29	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



expediente oficial (STS de 26 de marzo de 2014, STS 2018/2001 de 3 de abril de 2002, STS 458/2008 de 30 de junio, STS. 835/2003 de 10 de junio, etc.). Finalmente, debe reseñarse que la actuación imputada a los investigados consistiría en la simulación de la totalidad del documento. El bien jurídico protegido en el delito de falsificación documental está constituido por la protección de la buena fe y de la seguridad del tráfico jurídico artículos 53 y 57 Código de Comercio y artículo 1258 Código Civil), evitando que tengan acceso a la vida civil o mercantil elementos probatorios falsos, que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas. Pues bien, la actuación de los investigados no afectaría al bien jurídico protegido por el delito de falsificación documental, o en otros términos, carecería de la necesaria antijuridicidad material. Efectivamente, no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la "mutatio veritatis", en que materialmente consiste todo tipo de falsedad documental, varíe la esencia, la sustancia o la genuinidad del documento en sus extremos esenciales, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que el mismo estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico (Cfr. SSTs de 9 de febrero y de 27 de mayo de 1971). Y la razón de ello no es otra que, junto a la "mutatio veritatis" objetiva, la conducta típica debe afectar a los bienes o intereses a cuya protección están destinados los distintos tipos penales, esto es, al bien jurídico protegido por estos tipos penales, al que ya hemos hecho referencia anteriormente. De tal modo que deberá negarse la existencia del delito de falsedad documental cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo alguno. En el presente caso, el REGLAMENTO DEL GRUPO COALICIÓN CANARIA-PNC, CABILDO DE LANZAROTE Y LA GRACIOSA expresaba la voluntad clara y manifestada de todos los investigados dirigida a expulsar al denunciante del Grupo Político del que formaba parte, por lo que, la presentación del indicado Reglamento como base de un expediente administrativo sancionador, por más que no hubiera sido aprobado regularmente en una concreta sesión del Grupo Político, carece de relevancia penal, sin perjuicio de las consecuencias que el ámbito administrativo pudiera tener esta actuación.

Finalmente, procede desestimar el Recurso de Reforma formulado por la acusación particular contra la denegación de la diligencia de instrucción, y ello, por un lado, porque es irrelevante su resultado a efectos penales, tal y como se indica en el párrafo anterior, y por otro lado, porque el sentido de la diligencia de instrucción es incompatible con una causa de la que toman conocimiento los investigados, pues éstos, desde un primer momento, estarían advertidos de su realización y, si fuera su voluntad, podrían obstaculizarla.

Conforme a los artículos 779,1,1º, y 641,1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede decretar sobreseimiento provisional de las actuaciones.

SEGUNDO.- Conforme al último inciso del art. 636 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme modificación introducida por la disposición final 1.15 de la Ley 4/2015 de 27 de Abril, las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieren mostrado como parte en la causa.

PARTE DISPOSITIVA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JERÓNIMO ALONSO HERRERO - Magistrado-Juez	12/09/2022 - 13:07:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ff508b601d249c2f480e2e9501662984689177	
El presente documento ha sido descargado el 12/09/2022 12:11:29	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SE ACUERDA:

- 1. DESESTIMAR EL RECURSO DE REFORMA formulado por la ACUSACIÓN PARTICULAR contra la PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 2022;**
- 2. SOBRESER PROVISIONALMENTE Y ARCHIVAR la presente causa.**

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer,

- respecto al pronunciamiento 1, RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de 5 días; y
- respecto al pronunciamiento 2, recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días, previniendo a las víctimas que podrán recurrir este Auto de sobreseimiento dentro del plazo de VEINTE DIAS, aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa, una vez firme, archívense las presentes actuaciones.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma JERÓNIMO ALONSO HERRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción número 2 de Arrecife.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JERÓNIMO ALONSO HERRERO - Magistrado-Juez	12/09/2022 - 13:07:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ff508b601d249c2f480e2e9501662984689177	
El presente documento ha sido descargado el 12/09/2022 12:11:29	